

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y la parte actora no gestiono diligencia alguna .

Manizales, Agosto 31/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas  
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio N° 846**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 170014003007-2020-00096-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS** representado por Leónidas Londoño Granada en contra de los señores **JESUS ANTONIO DUQUE CASTRILLON, JORGE IVAN DUQUE CASTRILLON**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 7 de Julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados el auto que libro mandamiento de pago , so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellos deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, no se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos aportados a esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Caldas,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL**-representada por Leónidas Londoño Granada en contra de **JESUS ANTONIO DUQUE CASTRILLON, y JORGE IVAN DUQUE CASTRILLON.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar :**

El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **JORGE IVAN DUQUE CASTRILLON** en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Caja social, Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia, BBVA. Medida comunicada mediante oficio 435 del 2/03/2020.

La medida decretada con respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-14161 no surtió efectos.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

2020-00096-00

Me-

